

## Libro III, Título IV

# E. Otras Disposiciones

---

### 1. Registro

La Administradora deberá mantener un registro computacional de las solicitudes de requerimientos que reciba en virtud de cada convenio, que permita el control permanente del trámite, el que deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Individualización completa del afiliado, además de los beneficiarios, si se trata de pensión de sobrevivencia.
- b) Tipo de requerimiento: pensión o certificado de períodos de seguro. En el caso de solicitudes de pensión se deberá además registrar el tipo de pensión.
- c) Fecha en que se suscribió la solicitud de pensión en el otro Estado y la de su recepción en la Administradora.
- d) Fecha de aprobación o rechazo de la solicitud de pensión.
- e) Fecha de emisión de certificado de períodos de seguro y fecha de envío a la Superintendencia.
- f) Causal de rechazo del trámite si corresponde.
- g) País con el que se invoca el Convenio.

### 2. Cuota mortuoria

La Administradora deberá informar a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia residentes en el otro Estado Contratante, junto con el primer pago de pensión, el derecho que les asiste a cobrar una cuota mortuoria, detallando claramente la forma y condiciones en que procede dicho pago.

Para efectos de lo anterior, deberá adjuntarse a la referida comunicación el formulario de solicitud de cuota mortuoria, del Anexo N° 1 del Título I del presente Libro, el que una vez llenado deberá ser devuelto a la Administradora con los documentos que acrediten haberse hecho cargo de los gastos del funeral, los que deberán ser enviados a través del respectivo Organismo de Enlace.

Una vez recibido el requerimiento por la Administradora, se procederá a efectuar el pago al mes subsiguiente de su recepción, junto con la mensualidad que corresponda.

Cuando el beneficio de cuota mortuoria se solicita junto con la solicitud de pensión de sobrevivencia, la Administradora deberá proceder al pago del beneficio conjuntamente con el pago de la primera pensión, si corresponde.

### 3. Retenciones que deben efectuarse de las pensiones

Si el convenio respectivo dispone una retención a petición del Organismo Competente del otro Estado, la Administradora deberá descontarla del monto de las pensiones que deban pagarse en Chile. Dichas retenciones deberán ser solicitadas expresamente por el Organismo de Enlace que corresponda en el formulario respectivo.

El reembolso de la suma que corresponda por concepto de la retención se efectuará en parcialidades, debiendo la AFP disminuir de cada mensualidad un monto tal que sumado a otros descuentos no sea superior al 15% de la pensión. Esta retención deberá ser reembolsada por la Administradora, en la moneda del otro Estado, directamente al Organismo Competente del otro Estado.

### 4. Exportación de pensiones

En consideración a que los Convenios de Seguridad Social en aplicación consideran la exportación de pensiones, si un pensionado desea recibir su pensión en un país con el cual Chile tiene

suscrito un Convenio, la Administradora deberá acoger la solicitud del afiliado y efectuar el pago de la pensión de acuerdo a lo establecido en el número 8 de la Letra C del presente Título. **5. Capacitación**

La Administradora deberá capacitar a su personal de modo que atiendan adecuadamente a los interesados en las materias a que se refieren los Convenios Internacionales de Seguridad Social, entregando a quien lo solicite información oportuna, fidedigna y completa.

#### **6. Resguardo de la documentación**

La Administradora deberá disponer las medidas necesarias para resguardar la documentación e informes médicos que reciba en virtud de los Convenios Internacionales de Seguridad Social.

**Nota de actualización: El Título IV con sus respectivas Letras fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 101, de fecha 26 de diciembre de 2013.**